



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00002 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 001

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Buenos Aires (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e1f32f6eacf86ba3f98eee3b0ebb0726d34aa72eade05c963a403f1801c532**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:43 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00003 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE VILLA RICA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 002

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Villa Rica (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5415897906e83b151d2d99fbce3ee2208a3d200e9aed0d26a27a6acf7b222e53**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:38 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00004 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 003

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Almaguer (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5b3f3c2fa1da132f33c6783a453139a3d3d86782c2c636fa28fb135ccfd6e**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:39 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00010 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 004

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Suárez (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a6f21f3569a5eb608f8b58cb1dfb5a9bf5452cd25cd64a3c4413701e87079**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:40 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00012 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 005

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Balboa (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502a83d5d4859cd4d588041783c8d039d49716e6413cba93c545fc97eaac4e8**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:41 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00031-04.
Demandante: JOSÉ ROMEL ALEGRÍA SÁNCHEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 203 de 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627c9301d5de7900bc02e011658bb4631c8f1a0ec1da2dbdac1b32afb1d9e44**

Documento generado en 16/01/2021 05:40:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00033-01.
Demandante: EMILIA DAZA DE CABANILLAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO D EDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 279 de 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6c741568abc4f67e88d489713670ff007516ffbc51e2f5fdf761dba6acfa7**

Documento generado en 16/01/2021 05:35:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00289-01.
Demandante: JULIO CESAR ANGEL RAMÍREZ
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 215 de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Septiembre Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8824439abe42e241c219f59e0e4cfdbc61e50d1807a6a716ba6cfbca17afd5**

Documento generado en 16/01/2021 05:44:29 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00010-01.
Demandante: TRANSPORTES LA FORTALEZA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CAUCA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 259 de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a710c5323e4dcd79a9dd269a056b574f31d613dff0441b2f337ab6a331cf6e**

Documento generado en 16/01/2021 05:47:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD003-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: GRUPO – Segunda Instancia

Procede el Tribunal a considerar el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el Tribunal admitió dentro del presente asunto un recurso de apelación.

Solicita reponer el citado auto para que el Tribunal se pronuncie y decrete las pruebas que no fueron practicadas por la a quo.

Al traslado del recurso de reposición la entidad demandada, aduce que no es la oportunidad en el auto que admite la apelación decidir sobre las pruebas pedidas en segunda instancia. Aun así, que las pruebas pedidas no son procedentes, porque se dejaron de practicar en primera instancia por culpa del mismo demandante, quien no fue diligente con las actuaciones que le correspondían en el trámite del proceso.

1. Se considera.

Como lo refiere la entidad demandada, el Tribunal no se pronunció sobre la solicitud de pruebas en el auto que admitió el recurso de apelación, porque no era la oportunidad para esos efectos.

En efecto, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en el numeral 3 regula que “Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión” y en el artículo 212 Ibídem, que regula las oportunidades probatorias determina que: “En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...”

Siendo esto así no se repondrá el auto recurrido; mas en esta oportunidad si hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en segunda instancia.

2. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

En escrito de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2019 dentro del asunto citado en la referencia, la parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, solicito al Tribunal Administrativo del Cauca ordene la práctica de las siguientes pruebas.

1.- Dadas las consideraciones indicadas en el presente recurso de apelación, solicito se dispongan los recursos asignados para que se ordene en su efecto el trámite de experticia pericial a fin de determinar:

-Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.

-Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde el año 2002 hasta la fecha.

- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.

- Costos de los intereses moratorios.

Los anteriores criterios fueron ordenados en primera instancia mediante auto interlocutorio No. 209 del día 4 de marzo de 2019.

Como quiera que en la audiencia de pruebas no comparecieron a rendir sus testimonios las personas que a continuación se relacionan. Todas ellas mayores de edad y vecinas de Popayán, Cauca, se solicita al Magistrado Ponente que avoque la presente censura, que se ordene su comparecencia ante esta instancia y bajo los apremios de ley. Las razones de la petición se sustentan en el sentido que no se encuentran a disposición de los accionantes por ello no fue posible conducirlos para el día de la diligencia; son representantes de las empresas afiliadora y operadoras de transporte tradicional de la ciudad de Popayán. Las empresas que representan se alistarán para la operación del nuevo sistema de transporte público de pasajeros para la ciudad de Popayán. Además de lo anterior, sus declaraciones revisten importancia, atendiendo la ausencia procesal de la accionada en el presente juicio.

Con base a lo expuesto, sírvase entonces hacer comparecer a las siguientes personas:

-ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, en calidad de representante legal de la empresa Transportadora Libertad Limitada, quien podrá citarse en la calle 5 No. 50-201, teléfono No. 8304388 de la ciudad de Popayán, e mail: translibertadltd@hotmail.com

-JAIMO ALIRIO ACHINTE ISDITH en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, quien podrá citarse en la calle 4 No. 17-49, piso 2 barrio/La Esmeralda de Popayán, teléfono No. 8211022 y email: rapidotambo1@aqqmail.com

-EDILIO ANTONIO VILLAMATARIN ORDOÑEZ, Gerente y Representante Legal de la empresa operadora y afiliadora de transporte público colectivo Transportes Pubenza Limitada, quien podrá citarse en la carrera 9 No. 27N-86, barrio Palace de Popayán teléfono No. 82033368203341 y 8203338, Email: Transpubenzahotmail.com

3. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

4. De las pruebas decretadas en primera instancia.

El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, con Auto Interlocutorio del 04 de marzo de 2019¹, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, y en lo que respecta a las pruebas pedidas en esta instancia, es decir, la prueba testimonial y pericial, fueron debidamente decretadas.

5. La audiencia de pruebas².

La audiencia de pruebas se celebró el 15 de mayo de 2019, en la cual se recepcionó las declaraciones de OSCAR MARIN BOLAÑOS IBARRA, ALIRIO SACHEZ CAMPO, EMIGDIO ANACONA CERON.

La juez de conocimiento consideró que con la prueba testimonial recaudada era suficiente y limitó la prueba.

¹ Folio 749 a 750 c. ppal 4

² Folios 1 a 5 Cuaderno de pruebas.

Respecto de las declaraciones de los representantes legales de las empresas Transportadora Libertad Limitada, Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y Transportes Pubenza Limitada, la parte actora manifestó llevar a cabo la respectiva citación de dichos testigos, pero no comparecieron por lo que solicitó requerir nuevamente la comparecencia al ser una prueba ya decretada.

La juez de conocimiento igualmente señaló que el periodo probatorio de 20 días se encontraba vencido, lo que no daba lugar a la posibilidad de volver a insistir en la prueba testimonial, y adujo que si antes de dictar sentencia alguna de las pruebas decretadas y no aportadas resultaba necesaria para el esclarecimiento del asunto, se insistiría en la misma.

Con auto del 15 de mayo de 2019, corrió traslado de las pruebas por tres días y una vez vencido dicho periodo se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición cuestionando que el traslado de las pruebas se debió realizar en la audiencia de pruebas para la efectiva contradicción, y reiterando en los testimonios faltantes de los representantes legales de las empresas de transporte.

En cuanto a la prueba pericial la misma fue decretada designando auxiliar de la justicia y se fijó unos honorarios anticipados de un millón de pesos. La parte actora acreditó la consignación en la cuenta del juzgado de dicha suma³.

Con auto del 06 de mayo se designó un nuevo perito, porque el primero no fue posible su ubicación.

La parte actora solicitó con oficio del 17 de mayo de 2019, se designara otro perito, pues el nuevo renunció a la designación⁴.

Con escrito del 20 de junio de 2019, solicitó⁵ una vez más la parte actora se designe perito para la prueba pericial decretada, mas no ocurrió y la juez de conocimiento procedió a dictar sentencia.

6. Para resolver se considera.

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA, es procedente decretar las pruebas en segunda instancia *“cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*, y lo que se observa en el presente asunto, es que efectivamente la parte demandante fue diligente en la citación de los testigos solicitados, así como para la práctica de la prueba pericial, en tanto consignó los gastos para la prueba según fue ordenado por la juez de conocimiento; sin embargo, los testigos no comparecieron y el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia no presentó el informe requerido en tanto renunció a la posesión, venciéndose el periodo probatorio.

³ Folio 752 c. ppal 4

⁴ Folios 768 c. ppal 4

⁵ Folios 815 c. ppal 5

Así las cosas, el Despacho concluye que las pruebas fueron solicitadas y decretadas en primera instancia, dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA, más quedó inconclusa sin culpa de la parte demandante.

Por lo tanto, en razón a que se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se abrirá el presente proceso a pruebas, se decretará las pruebas solicitadas por el apelante y se fijará fecha y hora para audiencia de incorporación de las mismas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el Tribunal admitió dentro del presente asunto un recurso de apelación.

SEGUNDO.- ORDENAR abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO.- Se decreta la prueba pericial, por lo tanto se nombra a la perito Rubiela Acosta Osorio identificada con la C.C. 34533704 de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en Calle 1 N° 7-14 Ofic. 301 Tel. 8234937 con el fin de que, de un concepto técnico respecto de los siguientes aspectos.

-Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.

-Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde el año 2002 hasta la fecha.

- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.

- Costos de los intereses moratorios.

CUARTO.- Citar y hacer comparecer para que rindan testimonio a las siguientes personas:

-ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, en calidad de representante legal de la empresa Transportadora Libertad Limitada, quien podrá citarse en la calle 5 No. 50-201, teléfono No. 8304388 de la ciudad de Popayán, e mail: translibertadltd@hotmail.com

-JAIMO ALIRIO ACHINTE ISDITH en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, quien podrá citarse en la calle 4 No. 17-49, piso 2 barrio/La Esmeralda de Popayán, teléfono No. 8211022 y email: rapidotambo1@gmail.com

-EDILIO ANTONIO VILLAMATARIN ORDOÑEZ, Gerente y Representante Legal de la empresa operadora y afiliadora de transporte público colectivo Transportes Pubenza Limitada, quien podrá citarse en la carrera 9 No. 27N-

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: GRUPO – Segunda Instancia

*86, barrio Palace de Popayán teléfono No. 82033368203341 y 8203338,
Email: Transpubenzahotmail.com*

QUINTO.- Para la realización de la audiencia de pruebas, se fija el 23 de febrero de 2021, a las 2:00 pm, a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf60b354dea81548b55657a87281eb7ef5b4394f727b6d6fe6c0f463c8d76c3**

Documento generado en 15/01/2021 11:45:53 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00430-01.
Demandante: EVER GARCIA ENRIQUEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 015 de 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92453ce078093236dada84320f1ad483d6ec1a211b891f84e0b82695af40c122**

Documento generado en 16/01/2021 05:38:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno y uno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2018-00033-01.
Demandante: CARLOS ALFONSO CERON
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 189 de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be6e5aeba43f1b73af4f3011c59cbf916dc740941d999b87ea1b724ff907a5**

Documento generado en 16/01/2021 05:51:08 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD004-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00074-00.
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede la Sala a considerar la medida cautelar solicitada por FAMILIA DEL PACÍFICO SAS.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de medida cautelar

En el escrito anexo a la demanda la sociedad demandante solicitó decretar medida cautelar tendiente a suspender provisionalmente la Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, a través de los cuales se negaron las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO SAS., dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por el municipio de Guachené.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la parte demandada el 14 de septiembre de 2020¹, frente a lo cual manifestó:

Estando dentro del término legal septiembre 6 de 2019, FAMILIA interpuso ante la Tesorería Municipal de Guachené el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 090 de 2019 y aporta copia auténtica del auto admisorio de la demanda del título ejecutivo, que en aplicación del parágrafo del artículo 837 del E.T., que dice: “PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.”

Por lo anterior y estando dentro del término legal, mediante la Resolución No. 0167 de octubre 2 de 2019 en su artículo segundo, dio por terminado el proceso de cobro coactivo y ordenó, oficiar a las entidades financieras donde se le informara el levantamiento de la medida cautelar de embargo. A la fecha no existe en la Tesorería Municipal de Guachené, proceso de cobro coactivo alguno y que corresponda a la petición de FAMILIA y con referencia a la

¹ Folio 183 c. ppal

Resolución No. 090 de 2019, que por haberse superado las pretensiones de la demanda y en aplicación al principio constitucional economía procesal, debe inadmitirse la demanda.

2. Para resolver se considera.

El Estatuto Tributario establece en su artículo 837, respecto de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

De conformidad con la norma referida, el límite a las entidades para interponer las medidas cautelares al interior del cobro coactivo radica en la demostración de interposición de la demanda contencioso-administrativa frente al título ejecutivo, caso en el cual, de haberse decretado debe proceder a levantarlas.

3. Caso concreto.

Con la demanda se pretende la nulidad de Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior; actos administrativos con los que se resuelven las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO contra el mandamiento de pago del 25 de julio de 2019, por parte del municipio de Guachené, Cauca.

La demandante afirma que la Tesorería municipal de GUACHENÉ, inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de esa sociedad, que desembocó en la expedición de la Resolución N° 014 del 11 de marzo de 2019, por valor de \$3.554.130.000.

Comunicó que el 05 de agosto de 2019, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Cauca, solicitando la

nulidad de las resoluciones N° 014 y 057 de 2019, demanda radicada bajo el N° 19001-23-33-002- 2019-00273-00.

Sostiene que concomitante a ello, la Tesorería municipal de Guachené profirió mandamiento de pago del proceso sancionatorio, mediante el cual inició el proceso administrativo de cobro coactivo derivado de los actos administrativos sancionatorios ya mencionados.

Informa que ante el mandamiento de pago, mediante escrito se propuso las excepciones contenidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, como es: i) Falta de ejecutoria del título ejecutivo; ii) Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento de derecho; iii) Excepción de pago efectivo.

Que las excepciones fueron declaradas no probadas y no fue resuelto el recurso de reposición presentado frente a la decisión de la administración.

Continuó afirmando que la Tesorería municipal de Guachené no procedió conforme las actuaciones de la Sociedad y continuó con la ejecución a pesar de no estar en firme los títulos ejecutivos.

3.1 Suspensión de los actos administrativos demandados

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda se tiene que efectivamente FAMILIA DEL PACÍFICO SAS., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó los actos administrativos; Resolución N° 014 del 11 de marzo de 2019, y Resolución 057 de 27 de mayo de 2019, mediante los cuales el municipio de Guachené, Cauca, expidió liquidación de aforo con acumulación de sanciones e intereses por el impuesto de industria y comercio que presuntamente debía retener la sociedad demandante. La demanda fue presentada el 05 de agosto de 2019, y fue radicada con el N° 19001-23-33-002- 2019-00273-00.

A partir de la fecha de la admisión de la demanda, 12 de agosto de 2019 y que fuera notificada y contestada por el municipio demandado, para el Tribunal es claro que el municipio de Guachené estaba imposibilitado para materializar cualquier medida cautelar de embargo de dineros de FAMILIA DEL PACÍFICO o de continuar con el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado en auto de 04 de noviembre de 2015, en el expediente bajo radicación interna 21313, en el que se expuso:

“El Título VIII del Estatuto Tributario regula el procedimiento que debe adelantarse para el cobro de las deudas por impuestos [arts. 823-843-2], el artículo 831 enumera las excepciones que puede formular el contribuyente para atacar el mandamiento de pago librado en su contra, entre las que está la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La excepción anotada tiene por finalidad que se suspenda el cobro coactivo hasta que se adopte decisión definitiva en los procesos iniciados ante la jurisdicción para controvertir los actos administrativos de determinación de tributos. En caso de que se

acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar. En el evento de que se nieguen las pretensiones, el título ejecutivo [actos de liquidación oficial] surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro.

En el sub-lite está plenamente demostrado que está pendiente de que se decida en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra las Liquidaciones Oficiales del Impuesto de Alumbrado Público Nos. 0458 de 2 de abril, 0468 de 2 de mayo, 0476 de 1º de junio y 0484 de 2 de julio de 2012 y la Resolución 0106 de 1º de octubre de 2012, expedidas por el municipio de Becerril.

La anterior circunstancia, plenamente conocida por el municipio de Becerril, demandado en este proceso, era suficiente para que el ente territorial suspendiera el curso del proceso de cobro coactivo, más aún si la demandante oportunamente la formuló como excepción en la actuación de cobro adelantada.

Por su parte, el artículo 837 ib., que se refiere a las medidas preventivas de embargo y secuestro, ordena el levantamiento cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo y que se encuentra pendiente de fallo, como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior conviene mencionar lo previsto en el artículo 835 del ET, según el cual la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento contra la resolución que decide excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución no suspende el proceso de cobro, pero advierte que el remate no puede realizarse hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adopte decisión definitiva. En este punto, vale la pena mencionar que Drummond Ltd también demandó en sede judicial los actos que decidieron las excepciones, proceso que aún no ha finalizado.

A pesar de lo dispuesto en las referidas normas, el municipio de Becerril, tal como lo demuestra la demandante, continuó con el proceso de cobro coactivo al punto de que expidió la Resolución 0104 de 28 de mayo de 2015², por la cual actualizó la liquidación del crédito fiscal por un valor de \$429.010.000. La sociedad formuló objeciones, específicamente advirtió que las obligaciones fiscales que pretende liquidar el municipio aún están en discusión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa³.

Sin embargo, el ente municipal, por Resolución 0457 de 11 de agosto de 2015, rechazó las objeciones propuestas y, en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito fiscal y ordenó la entrega del dinero embargado hasta la concurrencia del valor liquidado⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado y que está plenamente probado que el municipio de Becerril al continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo desconoció las normas del Estatuto Tributario [art. 831y 837], según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decidan definitivamente las demandas ejercidas contra los actos de liquidación oficial de impuestos, condición que no está cumplida en este caso, es evidente la urgencia de adoptar una medida de suspensión del procedimiento de cobro coactivo para evitar un perjuicio irremediable⁵.”

Ahora, el municipio de Guachené expone que dentro del término legal resolvió el recurso de reposición presentado por FAMILIA DEL PACÍFICO frente a la resolución con la que se resolvieron las excepciones, y para esos efectos expidió la Resolución

² Fls. 6-8 del cuaderno de medida cautelar.

³ Fls. 9-11 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Fls. 22-23 del cuaderno de medida cautelar

⁵ En procesos con Rad. 2012-00039 y 2013-00288, tramitados en segunda instancia en esta Sección, en los que también actúa como demandante Drummond Ltd y demandado el municipio de Becerril, se accedió a decretar medida cautelar de urgencia por autos de 11 de septiembre y 29 de octubre de 2015.

No. 0167 de octubre 2 de 2019 con la que dio por terminado el proceso de cobro coactivo y ordenó oficiar a las entidades financieras para el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Pese a que la entidad demandada aportó la Resolución No. 0167 de octubre 2 de 2019, y los oficios mediante los cuales cita a FAMILIA DEL PACÍFICO para la notificación de dicho acto, y aporta también los oficios dirigidos a las entidades financieras para levantar las medidas cautelares, no se aporta constancia de que efectivamente se haya notificado el citado acto administrativo a la parte interesada ni la radicación de los memoriales en cuestión, razón por la que deberá decretarse la suspensión del proceso de cobro coactivo, hasta que se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho surtido contra la Resolución N° 014 del 11 de marzo de 2019, y Resolución 057 de 27 de mayo de 2019.

De igual manera se ordenará al municipio de Guachené levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

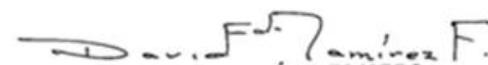
PRIMERO.- Decretar la suspensión de la Resolución N° 090 de 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, a través de los cuales se negaron las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO SAS., dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por el municipio de Guachené, hasta tanto se decide el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho surtido contra la Resolución N° 014 del 11 de marzo de 2019, y Resolución 057 de 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar al municipio de Guachené, Cauca, levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, ordenadas por las resoluciones demandadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c67f503eeefec20e15d6e580d46961b91c0819bebb4f5c0d845740ecd2d55**

Documento generado en 15/01/2021 11:45:52 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD003-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: GRUPO – Segunda Instancia

Procede el Tribunal a considerar el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el Tribunal admitió dentro del presente asunto un recurso de apelación.

Solicita reponer el citado auto para que el Tribunal se pronuncie y decrete las pruebas que no fueron practicadas por la a quo.

Al traslado del recurso de reposición la entidad demandada, aduce que no es la oportunidad en el auto que admite la apelación decidir sobre las pruebas pedidas en segunda instancia. Aun así, que las pruebas pedidas no son procedentes, porque se dejaron de practicar en primera instancia por culpa del mismo demandante, quien no fue diligente con las actuaciones que le correspondían en el trámite del proceso.

1. Se considera.

Como lo refiere la entidad demandada, el Tribunal no se pronunció sobre la solicitud de pruebas en el auto que admitió el recurso de apelación, porque no era la oportunidad para esos efectos.

En efecto, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en el numeral 3 regula que “Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión” y en el artículo 212 Ibídem, que regula las oportunidades probatorias determina que: “En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...”

Siendo esto así no se repondrá el auto recurrido; mas en esta oportunidad si hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en segunda instancia.

2. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

En escrito de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2019 dentro del asunto citado en la referencia, la parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, solicito al Tribunal Administrativo del Cauca ordene la práctica de las siguientes pruebas.

1.- Dadas las consideraciones indicadas en el presente recurso de apelación, solicito se dispongan los recursos asignados para que se ordene en su efecto el trámite de experticia pericial a fin de determinar:

-Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.

-Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde el año 2002 hasta la fecha.

- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.

- Costos de los intereses moratorios.

Los anteriores criterios fueron ordenados en primera instancia mediante auto interlocutorio No. 209 del día 4 de marzo de 2019.

Como quiera que en la audiencia de pruebas no comparecieron a rendir sus testimonios las personas que a continuación se relacionan. Todas ellas mayores de edad y vecinas de Popayán, Cauca, se solicita al Magistrado Ponente que avoque la presente censura, que se ordene su comparecencia ante esta instancia y bajo los apremios de ley. Las razones de la petición se sustentan en el sentido que no se encuentran a disposición de los accionantes por ello no fue posible conducirlos para el día de la diligencia; son representantes de las empresas afiliadora y operadoras de transporte tradicional de la ciudad de Popayán. Las empresas que representan se alistarán para la operación del nuevo sistema de transporte público de pasajeros para la ciudad de Popayán. Además de lo anterior, sus declaraciones revisten importancia, atendiendo la ausencia procesal de la accionada en el presente juicio.

Con base a lo expuesto, sírvase entonces hacer comparecer a las siguientes personas:

-ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, en calidad de representante legal de la empresa Transportadora Libertad Limitada, quien podrá citarse en la calle 5 No. 50-201, teléfono No. 8304388 de la ciudad de Popayán, e mail: translibertadltd@hotmail.com

-JAIMO ALIRIO ACHINTE ISDITH en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, quien podrá citarse en la calle 4 No. 17-49, piso 2 barrio/La Esmeralda de Popayán, teléfono No. 8211022 y email: rapidotambo1@aqqmail.com

-EDILIO ANTONIO VILLAMATARIN ORDOÑEZ, Gerente y Representante Legal de la empresa operadora y afiliadora de transporte público colectivo Transportes Pubenza Limitada, quien podrá citarse en la carrera 9 No. 27N-86, barrio Palace de Popayán teléfono No. 82033368203341 y 8203338, Email: Transpubenzahotmail.com

3. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

4. De las pruebas decretadas en primera instancia.

El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, con Auto Interlocutorio del 04 de marzo de 2019¹, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, y en lo que respecta a las pruebas pedidas en esta instancia, es decir, la prueba testimonial y pericial, fueron debidamente decretadas.

5. La audiencia de pruebas².

La audiencia de pruebas se celebró el 15 de mayo de 2019, en la cual se recepcionó las declaraciones de OSCAR MARIN BOLAÑOS IBARRA, ALIRIO SACHEZ CAMPO, EMIGDIO ANACONA CERON.

La juez de conocimiento consideró que con la prueba testimonial recaudada era suficiente y limitó la prueba.

¹ Folio 749 a 750 c. ppal 4

² Folios 1 a 5 Cuaderno de pruebas.

Respecto de las declaraciones de los representantes legales de las empresas Transportadora Libertad Limitada, Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y Transportes Pubenza Limitada, la parte actora manifestó llevar a cabo la respectiva citación de dichos testigos, pero no comparecieron por lo que solicitó requerir nuevamente la comparecencia al ser una prueba ya decretada.

La juez de conocimiento igualmente señaló que el periodo probatorio de 20 días se encontraba vencido, lo que no daba lugar a la posibilidad de volver a insistir en la prueba testimonial, y adujo que si antes de dictar sentencia alguna de las pruebas decretadas y no aportadas resultaba necesaria para el esclarecimiento del asunto, se insistiría en la misma.

Con auto del 15 de mayo de 2019, corrió traslado de las pruebas por tres días y una vez vencido dicho periodo se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición cuestionando que el traslado de las pruebas se debió realizar en la audiencia de pruebas para la efectiva contradicción, y reiterando en los testimonios faltantes de los representantes legales de las empresas de transporte.

En cuanto a la prueba pericial la misma fue decretada designando auxiliar de la justicia y se fijó unos honorarios anticipados de un millón de pesos. La parte actora acreditó la consignación en la cuenta del juzgado de dicha suma³.

Con auto del 06 de mayo se designó un nuevo perito, porque el primero no fue posible su ubicación.

La parte actora solicitó con oficio del 17 de mayo de 2019, se designara otro perito, pues el nuevo renunció a la designación⁴.

Con escrito del 20 de junio de 2019, solicitó⁵ una vez más la parte actora se designe perito para la prueba pericial decretada, mas no ocurrió y la juez de conocimiento procedió a dictar sentencia.

6. Para resolver se considera.

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA, es procedente decretar las pruebas en segunda instancia *“cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*, y lo que se observa en el presente asunto, es que efectivamente la parte demandante fue diligente en la citación de los testigos solicitados, así como para la práctica de la prueba pericial, en tanto consignó los gastos para la prueba según fue ordenado por la juez de conocimiento; sin embargo, los testigos no comparecieron y el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia no presentó el informe requerido en tanto renunció a la posesión, venciéndose el periodo probatorio.

³ Folio 752 c. ppal 4

⁴ Folios 768 c. ppal 4

⁵ Folios 815 c. ppal 5

Así las cosas, el Despacho concluye que las pruebas fueron solicitadas y decretadas en primera instancia, dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA, más quedó inconclusa sin culpa de la parte demandante.

Por lo tanto, en razón a que se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se abrirá el presente proceso a pruebas, se decretará las pruebas solicitadas por el apelante y se fijará fecha y hora para audiencia de incorporación de las mismas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el Tribunal admitió dentro del presente asunto un recurso de apelación.

SEGUNDO.- ORDENAR abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO.- Se decreta la prueba pericial, por lo tanto se nombra a la perito Rubiela Acosta Osorio identificada con la C.C. 34533704 de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en Calle 1 N° 7-14 Ofic. 301 Tel. 8234937 con el fin de que, de un concepto técnico respecto de los siguientes aspectos.

-Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.

-Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde el año 2002 hasta la fecha.

- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.

- Costos de los intereses moratorios.

CUARTO.- Citar y hacer comparecer para que rindan testimonio a las siguientes personas:

-ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, en calidad de representante legal de la empresa Transportadora Libertad Limitada, quien podrá citarse en la calle 5 No. 50-201, teléfono No. 8304388 de la ciudad de Popayán, e mail: translibertadltd@hotmail.com

-JAIMO ALIRIO ACHINTE ISDITH en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, quien podrá citarse en la calle 4 No. 17-49, piso 2 barrio/La Esmeralda de Popayán, teléfono No. 8211022 y email: rapidotambo1@gmail.com

-EDILIO ANTONIO VILLAMATARIN ORDOÑEZ, Gerente y Representante Legal de la empresa operadora y afiliadora de transporte público colectivo Transportes Pubenza Limitada, quien podrá citarse en la carrera 9 No. 27N-

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: GRUPO – Segunda Instancia

*86, barrio Palace de Popayán teléfono No. 82033368203341 y 8203338,
Email: Transpubenzahotmail.com*

QUINTO.- Para la realización de la audiencia de pruebas, se fija el 23 de febrero de 2021, a las 2:00 pm, a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf60b354dea81548b55657a87281eb7ef5b4394f727b6d6fe6c0f463c8d76c3**

Documento generado en 15/01/2021 11:45:53 AM